Art. 316. Cuando varie el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; sino que en los Juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo Juez será autorizado con su firma entera; y en el Tribunal siempre se pondrá al márgen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los Magistrados que formen las salas respectivas.

Art. 317. Las disposiciones de este título se observarán en todos los procesos y por todas las salas del Tribunal y Jueces encargados de sustanciarlos y definirlos; salvas las excepciones expresadas en este Código.

Art. 318. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exija el pudor ó el órden público, el Juez podrá, á pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que los debates tengan lugar á puerta cerrada. Esta declaracion será pronunciada en audiencia pública y se consignará en el proceso.

Art. 319. En todo juicio, el acusado comparecerá en la audiencia sin mas precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

Art. 320. El acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Art. 321. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, deben tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el Juez la resolverá de plano.

Art. 322. Si algun acusado tuviere varios defensores, no se oirá mas que á uno en la defensa, y al mismo ó á otro en la réplica, cuando la hubiere. Lo mismo se observará cuando por razon de la compatibilidad de la defensa varios reos nombrasen á varios defensores.

Art. 323. La parte civil puede comparecer en el proceso por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

Libro segundo.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LOS JUICIOS.

TITULO I.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES.

CAPITULO I.

Art. 324. La justicia penal se administrará en el Estado:

I. Por los Jueces locales;
II. Por los Jueces de Letras;
III. Por el Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO II.

DE LA COMPETENCIA DE LAS PRIMERAS AUTORIDADES POLITICAS O ADMINISTRATIVAS DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS JUECES LOCALES, DE LOS JUECES DE LETRAS Y DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Art. 325 Corresponde á las primeras autoridades políticas ó administrativas la aplicacion de penas por infraccion de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trata; y á la primera autoridad política local.

II. Solo puede imponerse á los infractores de las leyes bandos ó reglamentos en materia de policía la penas que señalen éstos y el libro cuarto del Código Penal.

III. En todo caso de imposicion de penas por las autoridades políticas ó administrativas, expresarán éstas al penado los hechos que motiven la pena, así como su justificacion, y le citarán la ley, bando ó reglamento cuya infraccion se castigue.

Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó de quince dias de prision, impuesta por alguna autoridad política municipal, será revisable por su superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado.

Art. 326. Los Jueces locales conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse mas pena que la de arresto menor ó cincuenta pesos de multa.

Art. 327. Los Jueces de Letras son los competentes para conocer de todos los demas delitos que tengan señalada una pena mayor que la designada en el anterior artículo.

Art. 328. Al Supremo Tibunal de Justicia, corresponde conocer de las causas criminales que se le remitan en grado por los Juzgados inferiores, de las competencias no sometidas á los Jueces de Letras que se susciten entre las autoridades judiciales por motivo de algun proceso, de los recursos de casacion, de las excusas y recusaciones con causa de los Magistrados que lo formen; y ejercer las demas atribuciones que le confiere este Código en el modo

y términos que lo disponga la ley orgánica y el reglamento interior del mismo Tribunal.

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

CAPITULO I.

Del procedimiento ante los Jueces locales.

Art. 329. Los jueces locales en los casos en que les corresponda conocer, conforme al art. 326, procederán sin necesidad de formal sustanciacion; pero harán constar sucintamente en un acta los motivos y fundamentos de la resolucion que dicten, contra la cual no habrá mas recurso que el de revision. En estos casos, los Jueces locales, apreciarán las pruebas segun el dictado de su conciencia.

Art. 330. Los mismos Jueces Locales conocerán además, procediendo en acta verbal y como se dispone en los artículos siguientes, respecto de los delitos que se cometan dentro de su territorio jurisdiccional, y cuya pena no deba ser mas grave que la de dos meses de arresto mayor ó de doscientos pesos de multa.

Art. 331. Concluida la instruccion por delitos en que hayan de aplicarse las penas enumeradas en el artículo anterior, el Juez mandará dar lectura del proceso al procesado y á la parte civil, para que en el acto manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oidos para fundar su derecho.

Art. 332. Promovidas algunas diligencias por el acusado ó por la parte civil, el Juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que no podrá exceder nunca de diez dias. Concluido este término, así como cuando no

se promovieren diligencias, si alguna de las partes pidiere ser oida en audiencia verbal, el Juez ordenanará que se verifique en un término que nunca excederá de tres dias.

Art. 333. En esta audiencia, que se verificará aun cuando no concurran todas las partes, cada uno expondrá lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus abogados ó defensores.

Oidas las alegaciones de las partes el Juez pronunciará su fallo, por sí solo si fuere abogado, y si no lo fuere con consulta del Juez de Letras de la fraccion.

Art. 334. Cuando de los alegatos de las partes ó de las diligencias practicadas se comprenda que el negocio no es de la competencia de un Juez local, el proceso será remitido al Juez de Letras respectivo para que continúe sustanciándolo ó prevenga lo que deba hacerse. Los Jueces de Letras al recibir los procesos en consulta, pueden avocarse el conocimiento de aquellos que sean de su competencia; y dictar, en consecuencia, la sentencia definitiva ó las providencias que crean conducentes en el proceso.

Art. 335. El término de pruebas en estos procesos podrá ampliarse hasta por diez dias; y la sentencia que se dicte se remitirá en revision al Tribunal, quien resolverá en tales procesos de plano y solo con vista de lo actuado.

Tambien se someterán á revision del Tribunal los autos de sobreseimiento que se dictaren en los procesos de la naturaleza de los que se viene hablando.

CAPITULO III.

DE LA PRUEBA.

Art. 336. Los Jueces y Salas del Tribunal, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujecion á las reglas contenidas en este capítulo; salvo los ca-

sos á que se refiere el artículo 329, en los que, los jueces locales la apreciarán segun el dictado de su conciencia.

Art. 337. No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se averigue lo contrario ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito.

Art. 338. En caso de duda debe absolverse.

Art. 339. El que afirma está obligado á probar. Tambien lo está el que niega, cuando su negacion es contra una presuncion legal ó envuelve la afirmacion expresa de un hecho.

Art. 340 La ley reconoce como medios de prueba:

I. La confesion judicial;
II. Los instrumentos públicos y solemnes;
III. Los documentos privados;
IV. El juicio de peritos;
V. La inspeccion judicial;
VI. La declaracion de testigos;
VII. La fama pública;
VIII. Las presunciones.

Art. 341. La confesion judicial hará prueba plena cuando concurran las circunstancias siguientes:

I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;
II. Que sea hecha por persona mayorde catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia;
III. Que sea de hecho propio;
IV. Que sea hecha ante el juez de la causa, ó ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias;
V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del juez, la hagan inverosímil.

Art. 342. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos;

IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 343. Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 344. Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

Art. 345. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 346. La inspeccion judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 347. La fé del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez, segun las circunstancias.

Art. 348. Dos testigos que no sean inhábiles, por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;

II. Que hayan oido pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 349. Tambien harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del Juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 350. Para apreciar la declaracion de un testigo se tendrán en consideracion las causas siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil, por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

II. Que por su edad, capacidad é instruccion tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias á otras personas;

V. Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 351. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el Juez se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 352. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el Juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurran los mismos motivos de confianza En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 353. Producen solamente presuncion:

I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oidas, y la declaracion de un solo testigo;

II. Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho;

III. La fama pública.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

Art. 354. Los Jueces, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural mas ó ménos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPITULO IV.

Del procedimiento ante los jueces de Letras

Art. 355. Luego que el Juez de Letras reciba las actuaciones que le remitan los Jueces locales, se pondrá razon del dia y hora en que llegan á su poder, y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, las practicará por sí mismo, si fuere posible, ó las encomendará al Juez local que haya sustanciado el proceso.

Art. 356. Si la instruccion estuviere completa, tomará ó mandará tomar al reo su confesion con cargos, para lo cual se leerán íntegras las declaraciones ántes recibidas y diligencias practicadas.

No se podrá hacer al reo otros cargos, que los que efectivamente resulten de la instruccion, y tales cuales resulten, ni otras reconvenciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo el Juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

Art. 357. Al concluir la confesion, se le prevendrá que nombre defensor, si aun no hubiere hecho este nombramiento; y si no lo hiciere, se le nombrará de oficio.

Art. 358. En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber á éste su nombramiento y se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que ésto se verifique. Si hubiere parte civil, á esta se le correrá primero el traslado para que formalice su acusacion ó promueva lo que á su derecho convenga.

Art. 359. Si el proceso no pasare de cincuenta fojas, lo devolverá el defensor dentro de los tres dias siguientes, promoviendo prueba, ó produciendo por escrito la defensa de su cliente. Si pasaren de cincuenta las fojas del proceso, el juez señalará al defensor el término que crea suficiente, y que para este objeto nunca podrá pasar de nueve dias. De los mismos términos disfrutará la parte civil.

Art 360. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, el Juez citará para sentencia, señalando dia para la vista si lo pidieren, en cuyo caso se verificará dentro de tercero dia, y en ella podrán exponer el reo, su defensor y la parte civil cuanto les convenga, y el Juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

Art. 361. Concluida la vista, el Juez citará al reo ó á su defensor y á la parte civil para sentencia, y de facto la pronunciará dentro de diez dias, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial, en cuyo caso podrá usar del término muy preciso para evacuarla.

Art. 362. Cuando el defensor ó la parte civil promovieren prueba, el Juez con conocimiento de las diligencias que se pidan, señalará para ellas un término prudente que podrá prorogar hasta cuarenta dias, y en su caso al término extraordinario, con entera sujecion á lo prevenido en el Código de procedimientos civiles.

Art. 363. El procesado, su defensor y la parte civil deberán presentar una lista de los testigos y peritos que quieran que se examinen durante el término de pruebas, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones. La presentacion de estas listas se hará ante el Juez de la causa.

Art. 364. Las listas de los testigos y la instruccion estarán á la vista de la parte civil, del procesado ó de su de-

fensor, pudiendo cualquiera de ellos sacar las copias que le parezca.

Art. 365. La parte civil, el procesado ó su defensor quedan en libertad para presentar por sí mismos sus testigos ó para pedir al Juez que se les cite.

Art. 366. Tambien podrán la parte civil y el procesado ó su defensor adicionar sus listas en vista de las que las otras partes hubieren presentado.

Art. 367. Los testigos y los peritos que hayan de ser citados por el Juez en el término de pruebas, lo serán en la misma forma y con los mismos requisitos que para la instruccion ordenan los artículos 188 á 194 de este Código.

Art. 368. El procesado, su defensor y la parte civil podrán promover dentro del término de pruebas, que se practiquen las diligencias probatorias que hayan sido promovidas durante la instruccion y que no se hubieren evacuado.

Art. 369. A los testigos presentados por las partes, por sí mismas ó por medio de citacion judicial, se les recibirá protesta *de decir toda la verdad* y *nada mas que la verdad*, en presencia de la parte contra quien se produzcan. En presencia de ésta, tambien harán protesta los peritos *de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer al Juez solo la verdad y toda la verdad.*

Bajo esta misma fórmula se protestará á los testigos y peritos en la instruccion.

Art. 370. Estas protestas se harán estando las partes y el perito ó testigo de pié, y el Juez amonestará al testigo ó perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas á que se expone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad ó por ocultarla de alguna manera.

Art. 371. Los testigos deberán ser examinados separadamente, uno despues de otro, de modo que los posteriores no estén presentes al exámen de los anteriores.

Art. 372. El Juez preguntará á cada testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesion y domicilio, si conoció al acusado antes del hecho de que se le acusa y si tiene alguno de los impedimentos, para ser testigo, de que habla este Código.

En seguida se preguntará á las partes si tienen tacha que poner al testigo, y respondiendo alguno afirmativamente, se le concederá la palabra para que la exprese; y expresada, se consignará en la misma diligencia, precediendo á la declaracion del testigo, á quien tambien se declarará sobre la tacha que le opone.

Art. 373. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles solo permitido consultar algunas notas ó memorias, atendida la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

Art. 374. Los testigos no podrán ser interrumpidos.

Despues del interrogatorio que les haga el Juez, el acusado ó su defenzor y la parte civil podrán hacerles las preguntas que juzgen conducentes para su defensa ó derecho. Estas preguntas se harán por medio del Juez ó directamente, con permiso de éste, quien en todo caso prohibirá al testigo que responda, si las calificase de inconducentes.

Art. 375. El Juez podrá carear á los testigos cuyas declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias esenciales, á cuyo fin los citará para una hora dada.

Art. 376. Si del exámen de un testigo ó de los datos del proceso hubiere motivos suficientes para sospechar que alguno declara falsamente, ó que en su declaracion oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el mismo proceso que tuvo conocimiento, el Juez ordenará que se lean al testigo los artículos 685 á 690 inclusive del Códi-

go Penal, y le preguntará si insiste en su declaracion.

En caso de afirmativa, el testigo será detenido desde luego y se mandará extender una acta en que se consignen las preguntas y respuestas que hagan sospechoso al testigo de falso testimonio, dictándose en seguida el auto de proceder.

Si el testigo retractare expontáneamente su declaracion ántes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que la hubiese dado, no se continuará el proceso contra él; pero en tal caso el Juez le hará el apercibimiento que ordena el artículo 697 del Código Penal, cuidando de la observancia del párrafo segundo de dicho artículo.

Art. 377. Las tachas opuestas á los testigos se justificarán dentro del término de pruebas por las partes que las opusieren; y al hacer sus alegatos harán aplicacion de los comprobantes que hubieren aducido para justificar las tachas.

Art. 378. Los testigos que deban ser examinados en el plenario, ya sobre los hechos objeto del proceso, ya sobre las tachas opuestas, serán preguntados segun interrogatorio en forma de la parte que los presente.

Art. 379. El término de pruebas es comun á todas las partes en el proceso; y si concluido el concedido no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar ésta, á no ser que el Juez con conocimiento de la causa, la crea indispensable para asegurar la verdad de hechos sustanciales.

Art. 380. Recibida la prueba, ó concluído su término, se correrá traslado á la parte civil y al defensor por seis dias á cada uno para que hagan por escrito sus alegatos. Despues de ésto se verificará la vista en el modo y términos que expresa el artículo 360, y se pronunciará la sentencia como lo previene el artículo 361.

Art. 381. Las sentencias difinitivas que se dicten en

los procesos, serán redactadas en términos claros y precisos: y contendrán:

I. El dia, mes, año y lugar en que la sentencia se pronuncie;

II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y su profesion ú oficio;

III. La enunciacion de los hechos que forman el objeto del proceso;

IV. Los motivos en que se funde la sentencia;

V. La condenacion ó absolucion, con indicacion de los artículos de la ley que se hubieren aplicado;

VI. La declaracion correspondiente sobre la accion civil, si se hubiere deducido;

VII. La firma del Juez y la del abogado secretario, escribano ó testigos de asistencia;

La sentencia se notificará al procesado ó á su defensor y á la parte civil, á mas tardar dentro de tres dias.

Art. 382. Siempre que la sentencia sea condenatoria y admitiere el recurso de apelacion, el Juez advertirá al condenado el término que la ley le concede para interponerlo, haciéndolo constar así en la diligencia de notificacion.

Art. 383. Notificada la sentencia al reo ó á su defensor y á la parte civil, si la hubiere, y trascurrido el término en que debe interponerse el recurso por las partes, se remitirá inmediatamente el proceso al Tribunal en el grado que corresponda, señalando á las partes el término dentro del cual deban presentarse á seguir sus gestiones. Si el reo ó su defensor no estuvieren en la capital del Estado, ni hubiere de remitirse á aquel con el proceso, se le prevendrá que nombre quien le defienda en las instancias porque haya de pasar la causa, apercibiéndole que de no verificarlo se le nombrará de oficio por la Sala del Tribunal que se encargue de fallar en segunda instancia.

El resultado de la prevencion anterior se consignará en el proceso, para los efectos que haya lugar.

Art. 384. Las excepciones que extinguen la accion penal, conforme al título 6º libro 1º del Código Penal, se presentarán precisamente por escrito y dentro de los primeros tres dias despues de que haya recibido el defensor el traslado de que habla el artículo 358, si no lo hubiere hecho éste ó el procesado durante la instruccion.

Art. 385. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el Juez designará dia para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho dias siguientes.

Art. 386. El dia de la audiencia, estando presente el acusado, siquiere concurrir á ella, el defensor fundará sus excepciones y la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos.

Si se promoviese prueba y el Juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

Art. 387. El Juez fallará sobre las excepciones, á mas tardar dentro de tres dias.

Art. 388. La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en ambos efectos. La apelacion se interpondrá en el acto de la notificacion del fallo, ó á mas tardar dentro de los tres dias siguientes, y se sustanciará en el Tribunal, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 389. Si la excepcion sobre extincion de la accion penal fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasaren los tres dias que señala el art. 384 sin que haya sido propuesta, se seguirá adelante en la causa.

LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS.

TITULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 390. La interposicion de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente este Código.

Art. 391. Los Jueces desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 392. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á ménos que por disposicion expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

TITULO II.

DE LA REVOCACION.--DE LA APELACION.--DE LA SUPLICA.--DE LA CASACION.

CAPITULO I.

DE LA REVOCACION.

Art. 393. Ha lugar al recurso de revocacion:

I. De las resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Tribunal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelacion, de súplica ó de casacion;